

---

## ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

---

Art. 6.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.

---

## ARTICULOS DEL ANTE-PROYECTO

---

Art. 6.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público. Los funcionarios candidatos y empleados públicos, no tendrán derecho a quejarse de difamación por los vicios, faltas o delitos que se les imputen y que puedan tener influencia en su conducta pública. Tampoco habrá ese derecho contra los que hagan apreciaciones históricas o juzguen los actos de los representantes de sociedades anónimas o administradores de bienes comunes.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal. La ley podrá autorizar a la autoridad judicial, para suprimir o suspen-

Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas, o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efec-

der una publicación, y secuestrar la imprenta por tiempo determinado. La autoridad política o administrativa no podrá tener más intervención en los negocios de imprenta que la que le corresponda como ejecutora de las resoluciones judiciales.

Art. 23. La pena de muerte sólo podrá imponerse mediante ley que la decrete, al traidor a la Patria, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar o político.

La solución que se dé al problema agrario, podrá influir en este artículo.

to expida el Congreso de la Unión.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o en cualquier otro que pongan a la sociedad en grandes peligros o conflictos, el Congreso podrá declarar el estado de guerra de un Estado o Territorio, y el de sitio de una municipalidad, distrito o ciudad, y decretar:

I. Suspensión de las garantías otorgadas por esta Constitución en los lugares que exprese el decreto, por tiempo limitado, que podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario y sin que pueda contraerse a determinado individuo. No pueden suspenderse la garantía que asegura la vida del hombre y la que prohíbe la esclavitud.

II. Conceder al Presidente de la República autorizaciones para que haga frente a la situación, con facultad de decretar penas, inclusive la pena de muerte en los casos permitidos por el artículo 23 de esta Constitución; para fijar precios a los artículos de primera necesidad y obligar a su venta; para abrir la correspondencia privada, para expropiar, para imponer contribuciones o préstamos, para exigir servicio militar, para remover y nombrar autoridades, para conceder indultos o conmutación de penas, y para ejercer las facultades que sean necesarias o convenientes para la defensa militar o conservación del orden.

La declaración del estado de guerra o de sitio, produce la suspensión del derecho a pedir el amparo que otorgan los artículos 101 y 102 de esta Constitución contra actos ejecutados en los lugares objetos de la declaración por violación de las garantías suspendidas o por lesión o restricción a la soberanía de los Estados. Ningún amparo pendiente podrá impedir la ejecución del acto contra el cual está

suspense el derecho de pedir amparo.

La declaración del estado de guerra o de sitio produce el efecto de que la autoridad militar federal reasuma los mandos político, civil y militar, continuando la autoridad civil ejerciendo la parte de sus poderes de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse. La facultad de resolver negocios del orden civil entre particulares no podrá ser ejercida por la autoridad militar.

III. Para prohibir publicaciones, discursos, conferencias y sermones y reuniones que puedan exaltar las pasiones, mantener el desorden o que sirvan para propagarlo.

IV. Para ocupar o demoler propiedades que exijan las operaciones militares o las necesidades del ejército.

Sólo a iniciativa del Presidente de la República podrá declararse el estado de guerra o de sitio.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente convocará a la mayor brevedad a sesiones extraordinarias.

El Congreso podrá modificar la iniciativa del Ejecutivo, y éste no podrá hacer observaciones a lo resuelto por el Congreso. En caso de grande urgencia que no permita convocar al Congreso, si estuviere en receso, o de esperar su resolución si estuviere en sesiones, el Presidente de la República podrá declarar el estado de guerra y el de sitio, y suspender las garantías individuales. En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaración del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado o amenazado por enemigos o por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

El Presidente de la República podrá delegar en la autoridad militar todas o alguna de las autorizaciones que le haya dado el Congreso, con las limitaciones que estime convenientes.

El Presidente de la República deberá aprobar, revocar o modificar la declaración hecha por la autoridad militar; las resoluciones del Presidente de la República, o de la autoridad militar, subsistirán mientras el Congreso no dicte resolución sobre ellas.

El Presidente de la República o el Congreso, podrán declarar terminada la suspensión de garantías y levantar el estado de guerra o de sitio.

**Art. 30. Son mexicanos:**

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

**Art. 30. Son mexicanos:**

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano, por nacimiento o naturalización, con las excepciones que se expresan.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nazcan de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residieren fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional y al llegar a la ma-

por edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta Constitución. Si la madre se hubiese naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional, conforme a las prevenciones de esta Constitución, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trata.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República y que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que hayan quedado en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siem-

pre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año para llenar los requisitos que exprese la ley y ser tenido como mexicano.

Y XI. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido o después de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que exprese la ley nacional.

Art. 33. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos o ciudadanos de países extranjeros, y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padres extranjeros, o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional.

III. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya propia.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad.

IV. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

V. Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso.

VI. Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República, en el lugar de la matrícula del buque si fuere mercante, o en la capital de la República, si fuere de guerra.

En virtud de los derechos de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República que nacieren en el lugar en que sus padres desempeñan su misión o empleo.

La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyen conforme a las leyes de la República, o en territorio de ésta, serán mexicanas, aunque no tengan en ella su domicilio.



Las personas morales extranjeras gozan de los derechos que les conceden las leyes de México.

Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, cuando no se hayan suspendido, salvo en todo caso la facultad que tiene el Presidente de la República para expulsar al extranjero pernicioso y al ministro de cualquier culto, nacional o extranjero.

Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, de obedecer a éstas y a las autoridades del país; sujetándose a las resoluciones de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares siempre que sepa leer y escribir.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El Congreso puede delegar en el Ejecutivo algunas de sus facultades,

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mi-

con expresión del objeto y tiempo de duración.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en su receso en la Diputación permanente.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del Estado o Territorio o Distrito Federal en donde se haga la elección, o ser nativo de él, o tener propiedad raíz por la que pague cuando menos \$200.00 de impuesto anual.

La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo de elección popular, o de empleo o funciones en el extranjero en que se disfrute de la ficción de extraterritorialidad.

Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de tres senadores por cada Estado, tres por cada Territorio y tres por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por ter-

tad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 71. Todo proyecto de ley o de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere obser-

cios cada dos años. Los senadores nombrados en primer lugar cesarán al fin del primer bienio, los nombrados en segundo lugar, al fin del segundo bienio, y los nombrados en tercer lugar, al fin del tercer bienio. En lo sucesivo cesarán en cada bienio los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la elección.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas conforme a la ley electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al Juez de Distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de las modificaciones que presente el Ejecutivo al presupuesto vigente y a la ley de ingresos, sin perjuicio de la facultad de iniciativa que tienen los diputados y senadores.

Art. 71. Todo proyecto de ley o de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere obser-

vaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera al-

vaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por dos tercios de los votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si fuere aprobado por ésta, por la misma mayoría de dos tercios de los votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Si no fuere aprobado por las mayorías de dos terceras partes, se tendrá por reprobado.

Si el Ejecutivo no promulgare la ley dentro del término de quince días contados desde la fecha en que le fué remitida, el Congreso o la Diputación Permanente la promulgarán, incoando el juicio de responsabilidad contra el Presidente de la República, en sesión del Gran Jurado de la Cámara de Diputados. Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente convocará a ambas Cámaras para conocer del juicio respectivo.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo des-

guna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión adiciones o reformas, todo el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en

echó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma

cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo, aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General o alguna de sus Cámaras se reúna en sesiones extraordinarias, no podrá debatir ni resolver sobre objetos no expresados en la convocatoria, comprendiéndose en la prohibición, los asuntos que sean privativos de alguna de las Cámaras.

La reunión de una de éstas o del Congreso, no impedirá que la Diputación Permanente continúe en sus funciones.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los exis-

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.º Que la fracción o fracciones

tentes, siendo necesario al efecto:

1.º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2.º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3.º Que sean oídas las Legislativas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislativas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislativas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.º Si las Legislativas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislativas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de

que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2.º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3.º Que sean oídas las Legislativas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislativas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislativas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.º Si las Legislativas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislativas de los demás Estados.

Para formar un Estado de dos o más de los existentes mediante los trámites y condiciones prescritas para formar nuevos Estados, dentro de los límites de los existentes, en la inteligencia de que deberán ratificar dos tercios de las Legislativas de los demás Estados, cuando no hayan consentido las de los Estados que se trata de unificar.

IV. Para arreglar definitivamente

los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. (Derogada.)

XIII. (Derogada.)

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. (Derogada.)

XVII. (Derogada.)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reser-

los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios, pudiendo dar al Congreso, a una de sus Cámaras o a la Diputación Permanente, las facultades que estime convenientes, respecto del mismo Distrito y Territorios.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, sin poder gravar los actos oficiales de los Estados.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstito sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. (Derogada.)

XIII. (Derogada.)

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o



vándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. (Derogada.)

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que deben sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras con-

malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. (Derogada.)

XVII. (Derogada.)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. (Derogada.)

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XXII. Para dictar exclusivamente leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XXIII. Para establecer exclusivamente casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar exclusivamente las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder exclusivamente amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los presentes en cada Cámara.

XXVII. Para prorrogar el primer período de sus sesiones ordinarias hasta el día 15 de enero del año siguiente y hasta el día último de junio las del segundo período.

cedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para aprobar las leyes de ingresos y de egresos y sus modificaciones.

XXXI. Para dictar medidas conducentes al desarrollo del comercio, industria, agricultura, minería, ciencias y artes.

XXXII. Para expedir las leyes relativas a matrimonio y divorcio.

XXXIII. Para ratificar exclusivamente el acto por el que el Ejecutivo haya dispuesto de sumas cuyo gasto no estuviese amparado por la ley de egresos. Si la ratificación se negare, se incoará el juicio de responsabilidad, contra el Presidente de la República y el Secretario de Estado que hubiere firmado la orden.

XXXIV. Para dar exclusivamente reglas para el uso, aplicación y enajenación de los bienes de la Federación, y aprobar, cuando la ley lo exija, los actos del Ejecutivo respecto de ellos.

XXXV. Para dar exclusivamente las leyes aplicables en recintos militares, y en las posesiones federales, aunque estén en territorios de los Estados.

XXXVI. Para decretar exposiciones y convocar a congresos políticos, económicos, industriales, de educación y demás de interés general, y aceptar las convocatorias que se hagan por gobiernos extranjeros.

XXXVII. Para ordenar el envío de tropas a los lugares en que haya trastornos locales o que amenace haberlos.

XXXVIII. Para establecer reglas de derecho internacional, privado y público.

de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurran con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

XXXIX. Para organizar exclusivamente los Estados rebeldes que hayan sido pacificados, dando facultades para nombrar empleados y funcionarios y para convocar a elecciones locales, pudiendo declarar incapaces, por el tiempo que señale para ser electos o desempeñar funciones públicas, a los que hayan desempeñado comisiones o empleos en el gobierno rebelde, o que lo hubieren reconocido.

XL. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XLI. Para auxiliar a los Estados en obras de beneficencia, instrucción pública y mejoras materiales.

XLII. Para dictar leyes sobre salubridad pública y autorizar la intervención de la autoridad federal.

XLIII. Para declarar el estado de guerra y de sitio, con especificación de los lugares, y aprobar o modificar las declaraciones hechas por el Presidente de la República o jefe militar en su caso.

XLIV. Para dar reglas de aplicación en los conflictos entre leyes locales.

XLV. Para dar reglas sobre internación de extranjeros que estén en las fronteras y sobre prohibición de compra y venta de armas, municiones, equipos y artículos de guerra destinados a la exportación para un país vecino.

XLVI. Para ejercer todas las facultades que le otorgan otros artículos constitucionales.

XLVII. Para expedir todas las leyes que tengan por objeto hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que esta Constitución concede a los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

de Presidente de la República y de Senadores por el Distrito Federal y por los Territorios.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Aprobar las cuentas que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e iniciar las reformas a la ley de ingresos. Las leyes de ingresos y egresos regirán mientras no sean modificadas por el Congreso, con excepción de las que expresan tiempo de duración.

VII. Aprobar los tratados ratificados por el Senado, cuando entrañen el ejercicio de facultades que corresponden al Congreso.

VIII. Ejercer las facultades que con carácter de privativas, le concedan las leyes en lo relativo al Distrito Federal y Territorios.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

II. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de

otra potencia por más de un mes, en aguas de la República.

III. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

IV. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado o que deban desaparecer conforme a la ley, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional quien deberá convocar a elecciones conforme a la ley del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en receso del Congreso, con el de la Comisión Permanente. El gobernador provisional no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expedirá, ni nombrado por la Legislatura del mismo en el caso de que la constitución local prescriba este sistema de nombramiento. Al nombrarse gobernador provisional se nombrará un suplente que ejercerá en las faltas absolutas o temporales de aquél. El nombrado gobernador suplente, estará sujeto a la ratificación lo mismo que el propietario, y tendrá el mismo impedimento para ser gobernador constitucional.

V. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurran con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

VI. Erigirse en jurado de sen-

tencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

VII. Aprobar los tratados o convenciones que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, cuando ellos no contengan obligación de hacer algún pago ni entrañen reformas o adición a la Constitución. El Senado podrá proponer modificaciones al tratado o convención. Si éstas fueren aceptadas por la nación contratante, se remitirá de nuevo al Senado el tratado o convención para su ratificación. Si no fueren aceptadas, y el Ejecutivo creyere conveniente la ratificación sin ellas del tratado o convención, lo remitirá al Senado, para que, considerándolo de nuevo, le conceda o niegue la ratificación, sin proponer cambio alguno.

Si el tratado o convención estipulare el pago de suma alguna, aprobado que sea por el Senado, se remitirá a la Cámara de Diputados para que dé o niegue su aprobación al pago pactado. Si se negare la aprobación, el tratado o convención se tendrá por reprobado. Si fuere aprobado, se pasará al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Si alguna cláusula del tratado o convención exigiere reforma o adición a la Constitución, se someterá la cláusula relativa, aprobada que sea por el Congreso, a las reglas sobre reforma o adición de la Constitución.

El Senado no podrá proponer modificación alguna, cuando la Cámara de Diputados o las Legislaturas tengan que dar su aprobación.

Los tratados o convenciones aprobadas que por dos terceras partes de los votos de los senadores presentes se califiquen de secretos, no se publicarán hasta que deban ejecutarse. Si el tratado o convención calificado de secreto, exigiere la aprobación de la Cámara de Dipu-

tados, se remitirá a ésta cuando el Senado lo acuerde. Si la Cámara de Diputados lo aprobare, se promulgará.

VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado o cuando un partido organizado conforme a la ley alegue la ilegalidad constitucional de los miembros de un poder, o en el caso de que pretendan funcionar dos autoridades que se excluyan.

IX. Resolver si son de subsistir las disposiciones de los Estados referentes a extranjeros.

X. Ejercer las funciones que le atribuya la ley respecto del Distrito Federal y Territorios.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y el Ejecutivo de la Unión por escrito o por medio de comisiones de su seno. El Ejecutivo podrá informar verbalmente por conducto del Secretario de Estado que señale, si aceptare la invitación de alguna de las Cámaras, o si espontáneamente lo estimare conveniente.

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

V. Nombrar comisiones de su seno que visiten las oficinas federales que se expresen, con facultad de examinar papeles, existencias, libros y cuanto estimen importante, sin más reserva que los asuntos secretos diplomáticos.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nom-

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nom-

brados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego en qué ocuparse.

brados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones. Si pasada una hora de la que fija el reglamento para comenzar la sesión, no hubiere quórum, los presentes harán el nombramiento.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Podrá con los mismos requisitos ampliar la convocatoria cuantas veces lo estime conveniente.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción III.

IV. Recibir la protesta al Presidente de la República y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Ejercer, respecto del Distrito Federal y Territorios, las funciones que le señalen las leyes.

Art. 76. La elección de Presidente será hecha en un solo acto por mayoría absoluta de los votos de los diputados, senadores y representantes de legislaturas que se reúnan en asamblea para el efecto.

Las Legislaturas de los Estados, en la forma que determinen sus leyes, nombrarán para este acto cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes, nombrando dos cada cámara local, expidiéndoles sus credenciales respectivas.



Para que la asamblea electoral pueda funcionar, se necesita la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, sin distinción entre diputados, senadores y representantes de Legislaturas.

A los quince días de verificarse el hecho que motive la elección de Presidente, si no fuere la expiración de su período, sin necesidad de convocatoria, se reunirán a las tres de la tarde los miembros de la Asamblea, en la Cámara de Diputados o en el lugar que haya designado la ley, bajo la presidencia del Presidente de la Suprema Corte, quien no tendrá voto; serán secretarios los de la Cámara de Diputados, y en receso de ésta, los de la Diputación permanente. El término de quince días contados para la primera reunión, se contará desde el día siguiente a aquel en que se produjo la causa de la nueva elección de Presidente, sin excluir los días festivos.

Los representantes de las Legislaturas presentarán desde luego sus credenciales al Presidente de la Asamblea, quien nombrará tres comisiones de tres miembros cada una para que dictaminen sobre ellas.

Reunido el quórum se dará lectura a los dictámenes de las comisiones sobre las credenciales de representantes de Legislaturas y a mayoría de votos se calificará la legitimidad de ellas. En seguida, todos los miembros de la Asamblea protestarán guardar la Constitución con sus adiciones y reformas, y la de no someterse a voto alguno imperativo de sus electores, ni de las Legislaturas, después de lo cual se declarará instalada la Asamblea. En las faltas del Presidente de la Suprema Corte, presidirá quien lo substituya en ese tribunal.

Instalada la Asamblea, se presentarán por escrito las candidaturas para Presidente de la República, ad-

mitiendo sólo las que estén suscritas por cincuenta o más de los miembros de la Asamblea. Ninguno de éstos podrá suscribir más de una candidatura. Concluída la presentación de candidaturas, se preguntará si hay más candidaturas que presentar; si nadie contestare, se leerán las candidaturas presentadas, con expresión de los signatarios, y se dará cuenta de la lista de candidatos por orden alfabético de apellidos, y si nadie reclamare la falta de algún candidato, se declarará cerrado el período de presentación de candidaturas, no pudiendo presentarse nuevas sino en el caso de falta de aprobación de todas.

En seguida se procederá a discutir cada candidato, según el orden de la lista, pudiendo hablar tres miembros en pro y tres en contra, procediéndose después a la votación nominal. Luego que un candidato haya sido aprobado por la mayoría absoluta, se le declarará Presidente de la República, cesando toda discusión y votación respecto de los demás candidatos. Si no fuere aprobado ningún candidato, se podrán presentar en la sesión siguiente nuevas candidaturas, sólo bajo la firma de cien o más nombres, las que se discutirán y votarán como las primeras. Si todas fueren reprobadas, no se presentarán nuevas, salvo que lo permita la mayoría de la Asamblea, y comenzará de nuevo la discusión y votación de todos los candidatos presentados. Si ninguna de ellas fuere aprobada, se someterán a votación las dos candidaturas que hayan tenido mayor número de votos aprobatorios. Si hubiere más de dos que hayan tenido el mismo número de votos, entre ellas se hará la elección, a cuyo efecto cada miembro de la Asamblea precisará por quién vota. Los votos de las personas que se abstengan de votar, o que

voten por otros candidatos, se agregarán a los que en mayor número hayan votado por uno de los candidatos.

Si hubiere empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si en ella no se obtiene mayoría, decidirá la votación el que ejerza en el acto de votar las funciones de Presidente de la Asamblea. Obtenida la mayoría, se sujetará a la aprobación de los presentes el siguiente decreto:

La Asamblea electoral de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C... por el término de seis años contados desde esta fecha.”

Los debates y resoluciones de la asamblea se regirán por el reglamento que esté vigente para el Congreso General, en todo lo aplicable, que no sea contrario a las siguientes reglas:

A. Los acuerdos del Presidente serán reclamables por cualquiera de los miembros, y quedarán en suspenso mientras la asamblea por mayoría de votos no los apruebe, salvo el caso de expulsión. El acuerdo del Presidente que ordene ésta, no podrá ser reclamado antes de que esté ejecutado.

B. El Presidente acordará la expulsión del miembro o miembros de la asamblea, en los casos de que desobedezcan un acuerdo del Presidente no reclamado, de que interrumpen por dos veces a un orador en una sesión, de que hagan uso de la palabra a pesar de que el Presidente se las haya negado, de que por ruido o voces altas impidan que se escuche a un orador o a los secretarios, de que promuevan escándalo, de que profieran insultos contra el Presidente de la Asamblea o alguno de sus miembros, salvo el caso de que se refieran hechos históricos

pertinentes o que se examine la conducta de algún candidato; de que impidan oír los votos dados por los miembros; de que impidieren o estorbaren la ejecución del acuerdo de expulsión; de que se ausenten del salón de sesiones después de que el Presidente les prevenga que no deben salir, y en general de que impidan el orden.

C. Reclamado el acuerdo de expulsión, que se habrá hecho efectiva, la asamblea podrá reprobalo por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes.

D. No se levantará la sesión sin que previamente se haya anunciado que va a levantarse y que haya sido interrogada la asamblea si se reclama el trámite.

E. Los suplentes de los miembros propietarios ausentes o que hayan sido expulsados, se presentarán sin necesidad de ser llamados; pero sólo por acuerdo del Presidente podrán entrar al salón de sesiones, una vez instalada la asamblea.

F. Los suplentes de un miembro expulsado podrán presentarse mientras el acuerdo de expulsión no haya sido revocado.

G. Ningún miembro de la asamblea podrá hacer moción alguna de orden sin estar apoyado a lo menos por veinte miembros de la asamblea que se pongan en pie.

H. Fuera del salón de sesiones habrá una fuerza de policía a las órdenes exclusivas del Presidente, la que no podrá entrar al salón de sesiones sino por orden del mismo Presidente, ni hacer uso de la fuerza sino cuando el Presidente lo acuerde.

Quando estuviere para concluir el período presidencial, se reunirá la asamblea electoral, sin necesidad de convocatoria, en el mismo día del mes anterior a aquel en que termine el período del Ejecutivo Federal,

para elegir nuevo Presidente, observándose todo lo prescrito anteriormente. El decreto sobre elección expresará que el término de seis años se contará desde el día en que expire el término del Presidente en funciones.

El Presidente de la República ejercerá su encargo seis años, contados desde el día en que termine el período del Presidente que cese, o desde su elección, si el motivo del nombramiento no fuere la extinción del período presidencial. Los seis años terminarán a las doce del día de igual fecha del mes en que comience el período el Presidente. Si esta fecha fuere el último día del mes de febrero de un año bisiesto, sus funciones terminarán la víspera a la misma hora.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, residir en el país al tiempo de verificarse la elección, y no haberse levantado en armas contra un gobierno legítimo o que él mismo hubiere reconocido.

Art. 79. Los electores que designen al Presidente de la República elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.

Art. 79. (Suprimido.) Se sustituye por el siguiente:

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz pero sin voto, a no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituído en la Presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

El Presidente de la República protestará ante la Cámara de Diputados y en su receso ante la Diputación Permanente, en los siguientes términos: (Los de la Constitución.)

Suprimida en la segunda parte del artículo 80, la mención de Vicepresidente; suprimido el artículo 81 y suprimida la mención de Vicepresidente en el artículo 82, y párrafo relativo a Vicepresidente de la República.

Art. 81. Si al comenzar un período no se presentaren ni el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1.º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de las funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el

Art. 80. El Presidente de la República no puede ser reelecto. Al separarse de su cargo, fenecido el término, gozará, como pensión vitalicia, de una renta igual a la mitad del sueldo de que disfrutó el último día de su cargo. Esa pensión la perderá por el hecho de tomar parte en sedición o en motín, o de sentencia condenatoria por algún delito.

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 81. Mientras el Presidente de la República no tome posesión de su encargo, y en sus faltas absolutas o temporales, entrará al desempeño del poder interino Ejecutivo, el Consejo de Ministros, bajo la presidencia de uno de los Secretarios de Estado, en el orden de la ley que establezca su número.

El Consejo de Ministros no podrá actuar sin la presencia a lo menos de cinco Secretarios de Estado. Las resoluciones se tomarán a mayoría de votos, teniendo cada Secretario de Estado un voto. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Será Secretario del Consejo de Ministros alguno de los Subsecretarios, en el orden de la ley que establezca el número de Secretarías de Estado.

El Consejo de Ministros publicará las leyes en esta forma:

“El Consejo de Ministros de los Estados Unidos Mexicanos, depositario interino del Poder Ejecutivo, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión (o la Asamblea electoral, o la Cámara de Diputados, o la Cámara de Senadores o la Diputación Permanente) ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(Aquí la ley o decreto.)

Por tanto, mando se imprima, se

Poder Ejecutivo, seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquéllas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, leberá hacerlo en otra.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho;

publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. En México, a... (la fecha). Firma del Presidente del Consejo de Ministros y del Secretario del Consejo de Ministros."

Art. 83. (Se suprime el párrafo relativo al Vicepresidente.)

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, algunas de las Cámaras en ejercicio de sus facultades privativas, la Diputación Permanente o la Asamblea Electoral, proveyendo en la es-

remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y de tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de curso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

XIII. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puer-

fera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación de la Cámara de Senadores, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

IV. Nombrar, con aprobación de la Cámara de Senadores, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, estando obligados ejército y armada a no obedecerlo cuando ordene o haya ordenado la disolución del Congreso, de una de sus Cámaras, de la Diputación Permanente o de la Suprema Corte de Justicia. El ejército y la armada tienen el deber de restituir al ejercicio de sus facultades al cuerpo que hubiere sido disuelto.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de curso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.



tos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometién-dolos a la ratificación de la Cámara de Senadores y a la aprobación de la de Diputados, según el caso.

XI. Recibir ministros y otros en-viados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a se-siones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación Permanente, o a una de sus Cámaras.

XIII. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejer-cicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puer-tos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las le-yes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales, exceptuándose los delitos oficiales.

XVI. Conceder privilegios exclu-sivos por tiempo limitado y con arre-glo a la ley respectiva a los descu-bridores, inventores, o perfecciona-dores de algún ramo de industria.

El Presidente de la República dejará de serlo, sin necesidad de de-claración alguna, si disuelve el Con-greso, alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente o la Supre-ma Corte de Justicia; si reduce a prisión a diputados, senadores o magistrados de la Suprema Corte, impidiendo el funcionamiento del cuerpo a que pertenezcan; si sa-bedor de que se han verificado al-gunos de estos atentados, no ejercita sus facultades para ponerles tér-mino; si acepta algún plan revolu-cionario o se une al enemigo ex-tranjero.

Realizado alguno de estos hechos, será obligación del ejército y de la armada ponerse al servicio de las instituciones y de la patria, a cuyo efecto el jefe de mayor graduación de los que acudan al cumplimiento

de ese deber, será el jefe del ejército restaurador. Si varios jefes de los que concurran tuvieren el mismo grado, será preferido el que primero lo haya obtenido. Si dos o más tuvieren la misma antigüedad, será preferido el que primero obtuvo el grado inmediato anterior, y si resultare igual antigüedad, se atenderá sucesivamente a la de los grados inmediatos anteriores. Los gobernadores de los Estados que hubieren protestado por acto oficial contra el acto del Presidente, se reunirán en el lugar que designen, y a pluralidad de votos designarán al Presidente interino, a cuyas órdenes se pondrá el ejército restaurador.

El Presidente interino tendrá todas las facultades necesarias para restaurar el orden. Restablecido éste, el Presidente interino nombrará gobernadores para los Estados que no lo tengan, conforme a sus leyes, y se procederá a las elecciones locales en los Estados que no tuvieren poder legislativo o ejecutivo, las que se verificarán a la mayor brevedad. Reconstituídos los Estados, se procederá a la elección de diputados y senadores al Congreso General, si hubiere expirado el término de sus funciones, o a la elección de los senadores que deban substituir a los cesantes, si aún estuvieren algunos en su período legal. Si la restauración se verificare cuando existiere legalmente un Congreso, éste será restaurado desde luego.

Establecido el Congreso, se procederá a elegir el Presidente de la República, conforme al artículo 76 de esta Constitución, no pudiendo ser electo el Presidente interino. Electo el Presidente y separado el Presidente interino, el Congreso decretará las recompensas que deban darse, al Presidente interino y al jefe

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

del ejército restaurador, si éste hubiere llenado sus deberes, entre los que figurará la aplicación de una suma de dinero, la que no será renunciable.

Art. 86. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde, o por el Subsecretario respectivo. Sin este requisito no serán obedecidos.

Los acuerdos del Presidente disponiendo de sumas que no estén amparadas por ley alguna, deberán llevar además la firma del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Art. 89. (Suprimido.)

Art. 92. Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de la República, y su nombramiento será ratificado por el Senado. Durarán en sus funciones diez años contados desde el día en que fuere ratificado su nombramiento. Terminado su período no podrán ser nuevamente nombrados. Gozarán al terminar sus funciones, de pensión vitalicia, igual a la mitad del sueldo de que hubieren disfrutado el último día de sus funciones, y perderán el derecho a dicha pensión por el solo hecho de que acepten un empleo, cargo o comisión de la Federación o de los Estados, o porque disfruten de beneficio alguno de la una o de los otros.

En caso de falta temporal de los magistrados, serán nombrados como éstos, suplentes que funcionarán por todo el tiempo que dure la falta temporal. En caso de falta absoluta o temporal de los suplentes, se nombrarán de nuevo. Si por cualquier motivo la Suprema Corte no pudiere funcionar por falta de Magistrados, se nombrarán suplentes para integrar el quorum, los que cesarán tan pronto como no sean necesarios.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: “¿Protestáis desempeñar imparcialmente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Constitución y demás leyes obligatorias, sin tomar en cuenta la conveniencia política de vuestras resoluciones?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de ésta, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Los Magistrados de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no pueden desempeñar comisión o empleo del Ejecutivo Federal o de los Estados, ni percibir valor alguno de la Nación o de los Estados, fuera de sus emolumentos como jueces o magistrados, ni recibir don alguno o servicio gratuito de empresas o compañías.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particu-

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particu-

lares, pues entonces son competentes para conocer los tribunales y jueces locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De todas aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

lares, pues entonces son competentes para conocer los tribunales y jueces locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

VIII. De los conflictos que surjan:

A. Entre el poder Ejecutivo de la Unión y el Congreso General, o alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente o la Asamblea electoral.

B. Entre el Poder Ejecutivo de la Unión y alguno de los poderes de los Estados, entre los poderes de los Estados o de sus Cámaras, o de funcionarios del mismo poder judicial que no esté resuelto por las leyes del Estado.

C. Entre el Poder Ejecutivo o el Congreso o alguna de sus Cámaras, o la Diputación Permanente, o la Asamblea General, y los jueces de Distrito, o Magistrados de Circuito de la Federación.

D. Entre los Estados.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

En los casos de conflicto a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la Suprema Corte de

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al

Justicia, en tribunal pleno, los resolverá a petición de una de las autoridades en conflicto, la que al quejarse establecerá el hecho y fijará el precepto legal violado en su concepto. La Suprema Corte, previa audiencia de la otra parte, examinará si el precepto citado es el aplicable, y en caso de que así lo estimare, resolverá si el hecho de la queja está probado, y en caso afirmativo, si es o no contrario al precepto que se invoca como violado.

La Suprema Corte resolverá cuál de las decisiones en conflicto deba ejecutarse.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, incluso el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente y el Presidente de la República.

(Las fracciones restantes lo mismo que en la Constitución.)

No se dará curso a controversia alguna contra resoluciones pronunciadas en una controversia.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El acusador o denunciante será considerado como parte.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, incluso la de exacta aplicación de ley, podrá

litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pudiera ser la revocación.

Art. 103. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

promoverse la controversia desde que se produzca el acto que se estima violatorio.

La ley fijará el término dentro del cual debe iniciarse la controversia.

Art. 103. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el ejercicio de su encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución, de las leyes federales, y por desobediencia a las ejecutorias del poder judicial federal. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado:

I. Por traición a la patria.

II. Por violación de la Constitución y leyes federales, en puntos de importancia.

III. Por desobediencia a ejecutorias del poder judicial federal.

IV. Por no publicar las leyes o decretos del Congreso de la Unión, de alguna de sus Cámaras, de la Diputación Permanente o de la asamblea electoral.

V. Por haber declarado por sí, el estado de guerra o sitio sin causas bastantes.

VI. Por no respetar el fuero constitucional de los altos funcionarios de la Federación, o por no haberlos puesto en libertad tan pronto como supo el atentado.

VII. Por haber aprehendido al gobernador de un Estado, o a los miembros de las Legislaturas o Magistrados de su Tribunal, sin orden de la autoridad competente. En la misma responsabilidad incurrirá si no pone término al atentado tan pronto como lo sepa.

VIII. Por la permanencia de tropas federales con uniforme o en tra-

je de paisano, a menos de un kilómetro de distancia de los lugares en que se verifiquen las elecciones locales o federales, salvo el caso de que sus órdenes no hubieren sido cumplidas y hubiere separado del mando a los desobedientes y consignándoos a la autoridad competente, sin que pueda servir de exculpante la necesidad de conservar el orden.

La ley electoral determinará la forma y lugar en que votarán los miembros del ejército y de la armada.

IX. Por haber hecho producir efectos a algún acto suyo, que deba ser ratificado, antes de que lo fuere.

X. Por haber estorbado las funciones de los poderes federales o locales sin causa legal, o no haber hecho cesar el atentado tan pronto como lo supo, si fuere cometido por individuos del ejército.

XI. Por haber acordado gastos no autorizados por las leyes de egresos siempre que se reúnan las dos circunstancias de que no haya dado aviso desde luego a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente, en receso del Congreso, y que éste no hubiere aprobado el acuerdo presidencial.

XII. Por delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación y los gobernadores de los Estados, cuando no ejerzan su cargo; pero volverán al goce de él, al entrar a sus funciones.

Art. 104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en Gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, se-

Art. 104. El fuero constitucional consiste en que ninguno de los funcionarios que lo disfrutaban, sin distinción entre delito común y oficial, pueda ser separado de las funciones que ejerza antes de que la Cámara de Diputados haya declarado por dos terceras partes de sus votos, que ha lugar a proceder, y que



parado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

la Cámara de Senadores haya pronunciado por dos terceras partes de sus votos la remoción del acusado.

Art. 105. La acusación se presentará a la Cámara de Diputados, la que conforme a la ley relativa instruirá el proceso, y declarará si ha lugar a proceder contra el acusado. Si resolviere que no ha lugar, se archivará la causa.

Si declarase que ha lugar, nombrará una comisión de cinco diputados, a la que se agregarán los acusadores para que sostenga la acusación ante la Cámara de Senadores, sin que el acusado quede suspendido. Las resoluciones de la Cámara de Diputados deberán ser dictadas por dos terceras partes de los miembros presentes.

En caso de declaración de que ha lugar a proceder, se remitirá la causa a la Cámara de Senadores, para que previos los trámites de la ley respectiva, pronuncie sentencia de remoción del acusado, sin aplicarse otra pena.

La Cámara de Senadores estará presidida durante el juicio, por el Presidente de la Suprema Corte, y, en su defecto, por el que desempeñe sus funciones en ese alto tribunal.

Pronunciada la remoción, se mandará la causa al tribunal competente, el que juzgará sin tener en cuenta las resoluciones de las Cámaras, y sin poder revocar la remoción.

Si durante el proceso cesare el acusado en las funciones con cuyo motivo goza del fuero constitucional, se pondrá término a todos los procedimientos parlamentarios y se remitirá la causa al juez competente para que la prosiga y termine.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse en el período que el fun-

el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. El período para el cargo de gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a nin-

cionario ejerza su encargo, y tres años después.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y establecerán en sus constituciones la no reelección de sus gobernadores y el sistema bicameralista.

Art. 110. Los Estados, los Territorios y el Distrito Federal pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión. Pueden celebrar entre sí, sin necesidad de aprobación del Congreso, convenciones sobre sus intereses comunes y fijar reglas obligatorias para sus intereses públicos, siempre que los objetos de esos convenios estén dentro de su competencia y que no sean de materia política.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

guna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Igual a como está en el texto vigente de la Constitución.

IX. Dictar leyes respecto de actos que no se verifiquen en su territorio.

X. Ejercer las facultades que les están prohibidas por esta Constitución; las que están dadas con carácter exclusivo o privativo a la Federación, y las que, si fueren ejercidas por los Estados, serían contradictorias a los términos en que han sido concedidas a la Federación.

XI. Gravar las propiedades o funciones federales, ni estorbar éstas en manera alguna, aun cuando tengan apoyo en alguna ley local; dejar de cumplir las ejecutorias de los tribunales federales, violar esta Constitución, los tratados o leyes de la Federación, las resoluciones del Congreso, de las Cámaras, de la Dipu-

tación Permanente o de la Asamblea electoral.

XII. Separarse de la Unión, reasumir su soberanía, o declararse neutrales.

XIII. Suspender las garantías individuales, declarar el estado de guerra o de sitio, o suspender el juicio de amparo.

XIV. Expulsar a alguno del territorio del Estado o del nacional.

Las leyes o disposiciones generales que den los gobiernos de los Estados, con efecto sobre extranjeros, podrán ser suspendidas por el Presidente de la República, mientras el Senado no declara si deben subsistir. El Ejecutivo Federal, inmediatamente que participe la suspensión antedicha al Gobernador del Estado respectivo, lo pondrá en conocimiento de la Cámara de Senadores o de la Diputación Permanente, si el Congreso estuviere en receso. La Cámara de Senadores pedirá informe al gobernador del Estado respectivo, mandándole copia del oficio del Poder Ejecutivo. El Senado, oyendo en debate público a la persona que nombre el gobernador para defender el acto suspenso, resolverá por mayoría de votos si debe subsistir la disposición reclamada. El Senado fundará su resolución en la Constitución, tratados y leyes federales, y si con estos elementos no se pudiese resolver el punto al debate, podrá inspirarse en la conveniencia nacional. Si el Senado resolviere que no es de subsistir la suspensión reclamada, quedará levantada y el Estado en libertad para mantener o derogar el acto objetado. Si la resolución fuere que no es de subsistir dicha disposición, se remitirá copia certificada del acta relativa al gobernador del Estado, publicándose en el periódico oficial de la Federación. Todas las autoridades del Estado quedarán obligadas a no eje-

cutar la disposición declarada insubsistente, bajo las penas de desobediencia a la autoridad federal.

Si alguna autoridad judicial o administrativa de un Estado, incoare procedimiento contra un extranjero por actos de éste ejecutados en obediencia de su gobierno, o que por cualquier otro motivo fueren elementos de una cuestión internacional, el Ejecutivo Federal hará saber esta circunstancia al gobernador y al Juez de Distrito respectivo, para que la autoridad federal se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Excepción los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. El cobro de estos impuestos, sin el consentimiento previo del Congreso, hace civil y penalmente responsable al empleado o funcionario que exija su pago.

(Las fracciones II y III quedan igual a como están en el texto vigente.)

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Estas comenzarán a ser obligatorias el día que ellas fijen. En caso de que no lo expresen, comenzarán a regir sin distinción de lugares, al mes siguiente al de su completa publicación en el periódico oficial de la Federación, en el mismo día del mes en que la publicación hubiere terminado. Si ésta hubiere terminado el último día de febrero de un año bisiesto, comenzará a regir desde el día siguiente a esa fecha.

Art. 116. Los poderes Legislativo y Ejecutivo tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior.

Art. 116. Los poderes de la Unión tienen el derecho de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de suble-

vación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En caso de sublevación o trastorno interior con carácter exclusivamente local, les prestará igual protección a los poderes constituidos, siempre que fueren excitados por el Ejecutivo del Estado, su Legislatura o su Diputación Permanente. Si el motivo de la sublevación o trastorno local fuere un conflicto entre los poderes del Estado, a petición de cualquiera de éstos, la fuerza federal restablecerá la tranquilidad, reconociendo las autoridades de hecho, mientras resuelve la Cámara de Senadores la cuestión política.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, las que podrán delegarlas a sus mandatarios o conservarlas en reserva sin ejecutarlas.

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

No podrán desempeñarse, por ninguno simultáneamente, empleo o función federal y de algún Estado. Los funcionarios o empleados de algún poder federal, no podrán desempeñar empleo ni funciones de otro poder de la Federación.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté autorizado por una ley vigente.

En casos urgentes, el Presidente de la República podrá ordenar bajo su firma un egreso no autorizado por la ley respectiva, debiendo dar aviso de tal orden dentro de ocho días de dictada a la Cámara de Diputados, o a la Diputación Permanente en caso de receso del Congreso. La falta de aviso lo constituye responsable así como al Secretario de Estado que firmó la orden.

Sólo agentes o empleados civiles

podrán hacer los gastos y distribución de sumas que señale el presupuesto.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto en favor del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte, diputados ni senadores en funciones al aprobarse la ley, sino en el caso de que fuere aprobada por dos terceras partes de los diputados y senadores. Si fuere aprobada por simple mayoría, sólo producirá efectos cuando haya cambiado el personal. Las compensaciones a diputados y senadores se cubrirán en proporción con su asistencia a sus respectivas Cámaras.

Art. 121. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su encargo, prestará protesta de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen. En todo caso que fuere urgente la toma de posesión y que la prestación de la protesta obligare a demora, la falta de ella no impedirá la toma de posesión.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas, almacenes y lugares que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que estableciere para la estación de las tropas.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que estableciere para la estación de las tropas.

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Art. 126. En los casos de jurisdicción concurrente de la Federación y de los Estados, tendrá preferencia la jurisdicción federal, y sus decisiones deberán ejecutarse antes que las de los Estados, si no fueren contradictorias. Si lo fueren, quedarán sin efecto las disposiciones del Estado luego que deban ejecutarse las de la Federación.

Todas las autoridades de cada Estado, estarán sujetas a las siguientes leyes: esta Constitución, los tratados, las leyes federales, la constitución del propio Estado y sus leyes locales. En caso de conflicto entre estas leyes, se observarán las de carácter superior, expresado en el orden que este artículo fija, sin atender a las prescripciones de la ley de orden inferior.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Para la formación de nuevos Estados, o supresión de algunos, se observarán las prescripciones del artículo 72.